



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00363** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se allegue los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en armonía con el artículo 523 del C. Gral de P., y teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se conformó desde el día 19 de enero de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2019, no se logra advertir la titularidad del único bien relacionado que refiere con matrícula N° 001-85771, por lo que deberá aclararse respecto a ello y allegar los documentos que así lo soporte.

SEGUNDO.- Aclarado lo anterior, de tratarse de la inclusión de mejoras realizadas o valorizaciones en vigencia de la sociedad conyugal, deberá indicarse en que consistieron, el valor de éstas, quien las hizo, quien las pagó y la prueba idónea que así lo respalde.

TERCERO. Cumplido los anteriores requisitos, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., alléguese la relación de los activos y pasivos **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem.

Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

CUARTO. - De pretenderse la notificación de la extremo pasivo a través del canal digital denunciado, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento de éste y allegar el cruce de información que así lo avale.

QUINTO. Subsanados los anteriores requerimientos, procédase con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbello integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, habrá de clarificarse de manera detallada lo concerniente a la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1781 del Código Civil. A su vez, se servirá indicar si se trata de un bien del haber social, y allegar el certificado de tradición del inmueble, del que se permita evidenciar la titularidad y fecha de adquisición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54014894a4027df1052d9dff1edf7be35f25ade746b08eb7cf3b63
24a0d65d**

Documento generado en 09/08/2021 03:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>